

consultándome primero para su execucion los autos, determinaciones y sentencias difinitivas que dieren antes de pronunciarlas: y ante los Capitanes y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los cabos, Oficiales y soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere; por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia ordinaria, y Tribunales á quien toca, que los hubieren prevenido donde estuvieren pendientes, ó en adelante se pusieren: y en las causas y negocios, que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguiere en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado.

(a) Este cuerpo de Guardias de Corps fué extinguido por decreto de las Cortes de 26 de abril de 1821.—Véase la nota puesta al principio de este título.

LEY V. — Fuero de los criados y dependientes del Cuerpo de Guardias de Corps.

*El mismo en Madrid por Real céd. de 2 de Noviembre de 1728.*

Teniendo presente, que los cabos, Oficiales y soldados de las referidas Compañías de Guardias de Corps, no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan; he venido en declarar, que los criados y dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y que esten en actual servicio de ellos y con salario suyo, gocen tambien del fuero militar en solo las causas criminales; y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes, con el Asesor que es ó fuere, en la forma, y con la inhibicion que está prevenida en la cédula y ley precedente, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los cabos, Oficiales y soldados.

LEY VI. — En virtud de papel del Asesor de Guardias de Corps, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por la Sala de Alcaldes los autos originales contra dependientes de ellas ó sus criados, sin separar los tocantes á otra clase de reos.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real orden de 15 de Enero de 1758.*

1 Por representacion del Duque de Baños he entendido, que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps, solicitando, que la Sala le pasase los autos originales formados contra un ayuda de Cámara del Duque, y que este reo se removiese al cuartel de dicho Cuerpo desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal, que el reo se entregue á disposicion de dicho Asesor, y que se le remita copia de los autos por concurda testimoniada, respecto de quedar otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de la Sala. He reparado,

que esta no esperada providencia causa dos ofensas á la Jurisdiccion militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps; la una por dividirse con ella la continenencia de la causa contra todas las reglas del Derecho, y quitarle á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos: la segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales, contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la Recopilacion: y en esta inteligencia mandado, que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra dicho reo, y los demas socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de justicia: y para que esta no se retarde, he ordenado, que el Asesor de mis Reales Guardias excuse el uso de las suplicatorias; y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su Jurisdiccion, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1705 (Ley 4.), 15 de Julio de 1718 (Ley 10.), y 2 de Noviembre de 1728 (Ley anterior).

LEY VII. — Juzgado privativo para el conocimiento de las causas civiles y criminales tocantes á Oficiales é individuos de las Reales Guardias de Corps.

*D. Carlos IV. en Aranjuez en la ordenanza de 12 de Marzo de 1792 para el Real Cuerpo de Guardias de Corps.*

1 El objeto y dedicacion del servicio del Real Cuerpo de Guardias de Corps le han hecho siempre considerar como si estuviere en guerra viva, y gozar el privilegio de fuero activo y pasivo, que nuevamente confirmo para todos sus Oficiales é individuos; cuyas causas civiles y criminales, sean actores ó reos, debe juzgar indistinta y privativamente el Sargento Mayor con acuerdo del Asesor, obrando en justicia y conforme á Derecho, con total independencia é inhibicion de las demas Justicias y Tribunales del Reyno, conforme hasta aquí se ha practicado; consultándome para su execucion, con remision de los procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaría del Despacho de la Guerra, las sentencias difinitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando así executoriadas, y sin mas recurso que á mi Real Persona.

2 Asimismo conocerá privativamente el Sargento mayor, con el Asesor, de todos los testamentos, abintestatos, inventarios y particiones de bienes muebles y raices existentes en qualquiera parage de los que fallecieren individuos del Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, con igual independencia é inhibicion de mi Consejo de Guerra y demas Tribunales y Justicias del Reyno, sin que sobre esto y demas casos de jurisdiccion perteneciente á este Juzgado se pueda formar competencia.

3 Serán exceptuadas de esta jurisdiccion en lo civil las causas sobre sucesion á mayorazgos, así en posesion como en propiedad, y las de concurso de acreedo-

res, cuentas y particiones entre herederos, quando el deudor comun no fuere ó hubiere fallecido individuo del Cuerpo.

En lo criminal serán igualmente exceptuadas las causas de desafío: monederos falsos: los que voluntariamente tomasen oficios ó encargos públicos en lo que á ellos pertenezca: los contratos ó delitos cometidos antes de entrar á servir: los infractores de la ordenanza de caza y pesca: los que cacen ó pesquen en los bosques Reales: los de sediccion ó motin popular fuera del Cuerpo: los que se presenten sin uniforme: las causas de sanidad: los contraventores á las ordenanzas sobre montes: los comprehendidos en visitas de caxas Reales en Indias: los deudores á ellas, ó bienes de difuntos: contrabando, y resistencia formal á la Justicia; debiendo entenderse por esta la que se hace á los públicos Jueces y Magistrados que exercen jurisdiccion, pero no á los Escribanos, Alguaciles y demas ministros inferiores, salvo en el caso que el Escribano ó ministro inferior fuese á executar alguna orden del Juez respectivo, y la manifestase por escrito, ó en el de que la premura del lance no diese lugar á la extension de la orden, y se hiciese saber como verbal, pues entónces obran á nombre del Juez, igualmente que quando se encuentran en una riña, muerte, robo ó fuga del reo, que les es lícito aprehender á los delinquentes. Y declaro, que solo en los casos y causas aquí expresadas deberá entenderse perdido el fuero militar, y no con la extension que hasta ahora.

4 En las causas y negocios que tuvieren los Capitanes ha de conocer con el Asesor el Sargento mayor, como delegado especial de mi Real Persona.

5 Todo criado de militar, con servidumbre actual y goce de salario, tendrá por el tiempo en que asista con estas circunstancias el fuero en las causas civiles y criminales que contra él se movieren, no siendo por deudas ó delitos anteriores; en cuyo caso ni le servirá el fuero, ni se le apoyará con pretexto alguno; quedando responsables los amos y los Gefes de qualquiera omision en perjuicio de la buena administracion de justicia.

6 El Juzgado se ha de componer de un Asesor, que será el Consejero de Guerra ó de Castilla que yo nombrare, un Escribano, y un Alguacil que precisamente ha de ser uno de los de mi Corte, que me propondrá el Sargento mayor, y avisará de mi nombramiento al Gobernador de la Sala, para que le prevenga la puntualidad con que deberá asistir; y todos continuarán con el goce de sueldo que les está asignado.

7 Tambien ha de haber un Abogado Fiscal, para que en este Juzgado promueva la justicia, defienda la jurisdiccion y demas correspondiente á su empleo; cuya dotacion será de treinta escudos al mes, reservándome su nombramiento.

8 En los casos en que por la Sala de Alcaldes, otro Tribunal ó Justicia se hubiesen principiado autos criminales contra alguno ó algunos sujetos á esta Jurisdiccion; el Asesor, excusando el uso de suplicatorias, pedirá por papel dirigido al Gobernador de la Sala, ó cabeza de otro Tribunal, los autos y reos pertenecien-

tes á esta Jurisdiccion; y unos y otros se deberán entregar, contestando al papel sin dilacion, con remision de los autos originales, sin embargo de que haya otros reos complicados, que no sean de dicha Jurisdiccion, para evitar que se divida la continenencia de la causa, y conservar á la Jurisdiccion privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

9 Para la execucion de las sentencias capitales, y otras de castigo corporal, se entregarán los reos con testimonio de su condena, á la Justicia ordinaria; para que esta la mande executar, conforme á lo que en cada particular se hubiere por mí determinado.

10 Siempre que algun Oficial ó Guardia cometa delito por el qual sea arrestado, lo entregarán á su cuerpo antes de las veinte y quatro horas, para que por el Sargento mayor se me dé parte, y le imponga la pena que merezca, aunque sea en los casos en que estan desafortados; pues luego que se haya despojado de la bandolera, el mismo Cuerpo tendrá la obligacion de volverle á entregar á la Justicia.

11 Si cometiese el delito donde no esté su Cuerpo, el Comandante General ó qualquiera otro Oficial de Guerra lo arrestará, y dará cuenta de lo ocurrido á su respectivo Capitan, para que por el de cuartel sea yo sabedor del caso, y resuelva lo que se deba executar, hasta cuya determinacion no se le libtará del arresto; pero será tratado con la distincion que se merece.

12 Si sucediere esto en el Ejército, se observará lo que mando en el servicio de campaña.

13 Siempre que algun Guardia cometiere alguna falta ó delito grave, se le quitará privadamente la bandolera antes de entregarle á la Justicia ordinaria para la execucion de la sentencia; y si la falta ó delito fuese denigrativo del honor que todos deben acreditar en semejante Cuerpo, y que mereciese que se le quiten públicamente, quando se me dé cuenta, determinaré como haya de executarse.

14 Las penas que se impondrán por falta en el servicio y delitos militares serán con arreglo á las señaladas en ordenanzas generales de mi Ejército; y lo que en estas no se hallare prevenido, se juzgará por leyes del Derecho comun; teniendo siempre presente la mayor obligacion de los Oficiales é individuos de este cuerpo correlativa á la mayor confianza que entraña su particular servicio, y les constituye mas responsables en todo caso.

15 Las Reales cédulas, declaraciones, y decretos expedidos desde la formacion de este Cuerpo sobre los asuntos que comprehende el presente tratado, han de quedar en su fuerza y vigor en quanto no se contrarien en esta ordenanza, pues únicamente les derogo en esta parte.

LEY VIII. — Alojamiento de las Reales Guardias de Corps con preferencia á las demas Tropas, y sin reserva de las casas de Eclesiásticos.

*El mismo en la dicha ordenanza.*

Los Comandantes de los destacamentos ó partidas de mis Guardias de Corps tendrán presente, es mi volun-

tad que estos se alojen con preferencia á qualquiera otra Tropa; y que en el caso de ocupar ya el que las Justicias les hubiesen señalado, de ningun modo se les quite, ni para los dependientes subalternos de mis Reales Caballerizas: y si llegasen á parage donde el alojamiento estuviere ocupado por Tropa, aunque sean Oficiales de mi Ejército, se desocupará para hacer lugar á mis Guardias de Corps, con atencion á su inmediata servidumbre y preferencia.

Y por quanto he resuelto, que mis Guardias de Corps marchen y se aposenten con itinerario formado por la via reservada, con preferencia á las demas Tropas, por considerarla como familia de mi Real Casa; mando á los Gobernadores, Corregidores y Justicias de las ciudades, villas y lugares por donde transitaren, los aposenten en todas y qualesquiera casas, sin reservar las de los Eclesiásticos; y en caso necesario de ocuparlas, pasarán las mismas Justicias recado cortesano, á fin de que no se opongan, y tengan que padecer mis Guardias con este retardo, á lo que no podrán negarse, respecto de ser este un aposentamiento como para mi Real Persona y Familia: con advertencia de que sin embargo de deber ser los Oficiales, Cadetes y Guardias aposentados indistintamente en las casas del estado noble y del general, respecto de la exención que les tengo concedida como criados de mi Real Casa, y que en ninguna manera perjudica á los fueros de la nobleza, como lo tengo declarado; mando, que el Oficial comandante atienda á esta en quanto se ofrezca, y no permita, que los itinerarios pidan señaladamente las casas para el alojamiento, sino que de acuerdo con el Corregidor ó Justicia tomen las boletas que el Ayuntamiento les diere de los dos estados noble y general; y habiéndose hecho cargo de la capacidad de los alojamientos, si alguno no tuviere la suficiente, ó le faltase alguna circunstancia, deberá acudir al Ayuntamiento, para que este le destine otro. Y mando, que el Comandante, Gobernadores, Ayuntamiento y Alcaldes se apliquen con todo desvelo á evitar se reparta alojamiento á las viudas (solo en caso preciso de necesidad), pues por su estado debén ser atendidas; debiendo consistir este aposentamiento en el simple cubierto de quarto, luz, asiento en el fuego, y cama correspondiente al carácter de cada Oficial: y asimismo quiero, que las Justicias faciliten á esta Real Tropa los viveres que necesite á precios regulares sin alteracion alguna, pagándolos por su dinero; y tambien los bagages que pidieren, satisfaciéndolos igualmente en esta forma: por cada galera de seis mulas veinte y quatro reales de vellon al dia; y si fuere de quatro mulas diez y seis reales; por un carro de dos mulas ó dos bueyes doce reales; si bagage mayor ocho reales, y si menor quatro; y para los tránsitos desde Madrid á los Sitios Reales á real y medio por legua cada bagage mayor, regulando con esta proporcion las galeras ó carros; sin que estos bagages puedan ni deban pasar de un tránsito á otro con pretexto alguno sin precisa necesidad, de que será responsable el Oficial comandante; debiendo procurar las referidas Justicias, que los vecinos vivan con buena union con mis Guardias; todo lo

qual cumplirán exáctamente, pena de cincuenta mil maravedís aplicados para gastos de guerra, en que desde luego condeno á las expresadas Justicias; con prevencion de que, la que tuviere que quejarse, lo executará por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que, llegando á mi noticia, resuelva lo que fuere de mi Real agrado.

Como mis Guardias de Corps no van con destino á guarnicion, ni por accidente alguno deben retardar su servicio, dirigido siempre al de mi Persona; deberán los Gobernadores, Corregidores ó Comandantes de los pueblos por donde transitaren, instruir al que lleva el itinerario de las partidas que casualmente transitan por ellos, ó de su guarnicion, para que este comisionado, reconociendo los comandantes, les haga saber el número de los Guardias que van al dicho pueblo, por si tienen que desocupar el alojamiento con referencia á su itinerario: y en el caso de no haber otra Tropa que de Casa Real, ya sea de Infanteria ó Caballeria, será obligacion de sus Comandantes, con la noticia del itinerario de mis Guardias de Corps, presentarse al que los mande, aunque sea de menor graduacion, y de enviarle las ordenanzas que correspondan, por la preferencia que tengo declarada á este Cuerpo: y si hubiere Tropa del Ejército con Oficial de mayor graduacion, tendrán solo la preferencia mis Guardias de Corps en el aposentamiento, pero sin pedir subordinacion á esta Tropa del Ejército, ni deber presentarle la suya.

LEY IX. — Autoridad é independencia del Capitan de la Guardia de Alabarderos igual á las de los Guardias de Corps (a).

D. Felipe V. en Madrid por Real orden de 13 de Octubre de 1705.

Teniendo presente, que en las ordenanzas que se expedieron en 12 de Junio del año pasado de 1704, quando se formaron los Guardias de Corps, resolví entre otras cosas, que en el caso de salir el Marques de Villafranca del empleo de Mayordomo mayor, quedase la Guardia Española de los Alabarderos (2) sin sujecion alguna á este empleo, sino dependiente solo de mi Real Persona como las de Corps; y que el Capitan que es ó fuese entonces, y su Teniente, tuviesen la misma independencia y autoridad que los demas Capitanes de los Guardias de Corps respectivamente (3): he querido ahora renovar esto mismo, para que se execute y tenga el debido cumplimiento. Asimismo he resuelto, que para estar mejor asistido y servido, y que no falte quien lleve los recados y avisos que cada dia y cada hora se ofre-

(2) En Real ordenanza de 6 de Mayo de 1707 se mandó reducir á una Compañia de Guardia de Alabarderos las tres que habia con los nombres de *Amarilla*, de la *Lancilla* y *Vieja*; la que se compusiese de un Capitan, dos Tenientes, un Sargento, un Capellan, un Furriel (se extinguió, y creó en su lugar el empleo de Ayudante por Real decreto de 9 de Diciembre de 1727), quatro cabos de esquadra, cien soldados, dos tambores y dos pífanos; y sirviese en la forma, y baxo del instituto y preeminencias que habian tenido hasta entónces.

(3) En Real orden de 14 de Octubre de 1737, mandó S. M., que se considere anexa á la Asesoria de los Cuerpos de Casa Real la de la Compañia de Alabarderos.

cen, y que se observe en quanto á esto lo mismo que hasta aquí, destine dicho Capitan á este fin todos los dias una esquadra de soldados de número competente, que esten en Palacio á las órdenes del Mayordomo mayor, y de los demas sus subalternos que las deban dar, para que las executen como lo han hecho siempre.

(a) Véase el R. D. de 16 de noviembre de 1843, en que se da una nueva organizacion al cuerpo de Alabarderos.

LEY X. — Fuero y jurisdiccion privada para el conocimiento en las causas civiles y criminales de individuos de las Guardias de Infanteria Española y Walona.

D. Felipe V. en S. Lorenzo por Real céd. de 13 de Julio de 1718.

Por quanto habiendo tenido por conveniente, que en los Regimientos de mi Guardia de Infanteria Española y Walona haya un Asesor, para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Coroneles admitan todas las quejas y demandas en las causas civiles en que fueren convenidos los Oficiales, cabos y soldados de dichos Regimientos, las substancien y determinen; he venido en su consecuencia en nombrar para este empleo al Presidente que es ó fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages donde fuese menester, y se hallase el Regimiento ó parte de él: y deseando evitar las competencias de jurisdiccion, que por no estar aun declarada la que han de poder tener, usar y ejercer los dichos Coroneles con el Asesor, pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias ordinarias y otros Juzgados, y que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni entrometerse en lo que á esto toca, y que los Coroneles la puedan ejercer, cada uno en la forma expresada, en los casos y cosas que se ofrecieren tocante á sus Regimientos de Guardias de Infanteria, con total independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles, como por la presente les concedo, la jurisdiccion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles, é incidencias criminales que de ellos puedan resultar, en que sean reos, y toquen ó tocar puedan á los que sirven en mis Guardias de Infanteria, pues gozan con superior razon de todo el fuero militar: en cuya conformidad, y con acuerdo y parecer del Asesor, puedan avocar, prevenir, retener y conocer de los pleytos y causas civiles que tienen y en adelante tuvieren mis Guardias de Infanteria, en que se hubieren entrometido á conocer la Justicia ordinaria, ó algunos de mis Consejos y Tribunales, á los quales y á cada uno de por si inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento; y sin proceder mas en ellos, entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas: y mando, que ninguno se enfremeta á conocer ni conozca de lo tocante á los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, exceso ni en otra qualquiera forma; y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; y si lo hiciere, que no se la reciban ni admitan, y no obs-

tante el Asesor pueda proceder y continuar en las causas meramente civiles; reservando, como reservo, á mi Real Persona, el desagravio que las partes intentaren de semejantes avocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo y jurisdiccion para ello es y ha de ser privativa del Asesor de mis Guardias de Infanteria, obrando en justicia y conforme á Derecho, y segun ordenanzas y práctica de ellas, en cada uno de los tales negocios y causas en que los individuos de dichos Regimientos fuesen convenidos. Y si de dichas sentencias definitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, y apelare, ha de ser para mi Real Persona; en cuyo caso me consultará el Coronel sobre ello, con remision de los autos y sentencias pronunciadas, para que en su vista dé la providencia que convenga: y ante el Asesor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, cabos y soldados de mis Guardias de Infanteria en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofrecieren; por manera, que ante su Juez y en este fuero han de poder ser convenidos, ménos en los juicios de posesion y propiedad tocantes á las sucesiones de mayorazgos, cuentas y particiones entre herederos, y otras que se previenen en las ordenanzas en lo civil, y los delitos anteriores en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia ordinaria y Tribunales á quien toca: y en las causas y negocios en que los Coroneles fuesen convenidos, haya de conocer y conozca el uno de las causas del otro; y en ausencia de los dos, recaerá esta facultad en el Oficial que siguiere en grado y antigüedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. (Aut. 15. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY XI. — Facultades del Asesor de las Guardias Españolas y Walonas; y fuero que deben gozar ó no los individuos de ellas.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por la Real ordenanza de 1 de Marzo de 1750 tit. 31.

1 Un Consejero de Castilla, el que yo nombrare, ha de ser Asesor de mis dos Regimientos de Guardias de Infanteria.

2 Los Coroneles de Guardias admitirán, con acuerdo y parecer del Asesor, todas las quejas y demandas, asi civiles como criminales, de individuos de los dos Regimientos; y conocerán igualmente de sus causas civiles y criminales, excepto en los juicios de posesion y propiedad tocantes á la sucesion de mayorazgo, cuentas y particiones entre herederos, y otras en lo civil y criminal que estan exceptuadas por leyes de mis Reynos, y en que debe conocer la Justicia ordinaria.

3 Para evitar las competencias de jurisdiccion, que puedan ocurrir con mis Consejos, Tribunales y Justicias ordinarias y otros Juzgados; declaro, que los Coroneles de mis Guardias tengan la jurisdiccion privativa, que hasta ahora han tenido para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias civiles y criminales con acuerdo del Asesor.

4 Tambien tendrán facultad los mismos Coroneles de avocar, prevenir y conocer, con el mismo acuerdo de